

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del SUJETO OBLIGADO. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
QUINTO. De la versión pública.....	17
RESOLUTIVOS.....	27

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00463/SE/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Antecedentes En fecha 3 de noviembre de 2014 se otorgó el monto de \$519,800.00 a la asociación civil denominada "Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C." Dichos recursos se entregaron mediante contrarecibo número 882103. Por otra parte, en fecha 26 de febrero de 2016 se otorgó el monto de \$4,800,000.00 a la asociación civil denominada "Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C." Dichos recursos se entregaron

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante contrarecibo número 898086. Se adjunta copia de contrarecibos para pronta referencia. Solicitud Solicito que se me otorgue copia de los siguientes documentos: Copia certificada y copia a través de SAIMEX de contrarecibos Copia certificada y copia a través de SAIMEX del oficio mediante el cual el mencionado instituto, solicitó la aportación de los recursos. Copia certificada y copia a través de SAIMEX de los recibos o facturas que el instituto entregó a la dependencia estatal. Copia certificada y copia a través de SAIMEX de los Contratos celebrados entre el instituto y el Gobierno del Estado, para acceder a los mencionados recursos. Copia certificada y a través de SAIMEX de la documentación probatoria que el Instituto haya enviado al Gobierno estatal para demostrar el destino y aplicación de los recursos. Toda la demás documentación relativa a las aportaciones realizadas al instituto, que obren en los archivos de la dependencia. También solicito que se me informe cual fue el objeto general y específicos para otorgarle al mencionado instituto recursos públicos.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** estimó pertinente prorrogar el plazo otorgado por la ley para dar respuesta, motivo por el cual el veintidós (22) de agosto del año en curso notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
GRANDE

Oficio No. 20531A000/0476/UT/2016
Expediente: 0463/SE/IP/2016

Toluca de Lerdo, México a veintidós de agosto de dos mil dieciséis

C. ZAYAS GUTIÉRREZ HÉCTOR,
PRESENTE

VISTA la solicitud de información presentada el primero del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: "Antecedentes En fecha 3 de noviembre de 2014 se otorgó el monto de \$519,000.00 a la asociación civil denominada "Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C." Dichos recursos se entregaron mediante contrarecibo número 882103. Por otra parte, en fecha 26 de febrero de 2016 se otorgó el monto de \$4,800,000.00 a la asociación civil denominada "Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C." Dichos recursos se entregaron mediante contrarecibo número 888086. Se adjunta copia de contrarecibos para pronta referencia. Solicitud Solicita que se me otorgue copia de los siguientes documentos: Copia certificada y copia a través de SAIMEX de contrarecibos Copia certificada y copia a través de SAIMEX del oficio mediante el cual el mencionado instituto, solicitó la aportación de los recursos. Copia certificada y copia a través de SAIMEX de los recibos o facturas que el instituto entregó a la dependencia estatal. Copia certificada y copia a través de SAIMEX de los Contratos celebrados entre el instituto y el Gobierno del Estado, para acceder a los mencionados recursos. Copia certificada y a través de SAIMEX de la documentación probatoria que el instituto haya enviado al Gobierno estatal para demostrar el destino y aplicación de los recursos. Toda la demás documentación relativa a las aportaciones realizadas al instituto, que obren en los archivos de la dependencia. También solicito que se me informe cual fue el objeto general y específicos para otorgarle al mencionado instituto recursos públicos" (sic). Por lo anterior y con fundamento en el artículo 163 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, (...)

De manera excepcional se amplía el plazo para la entrega de información, hasta 7 días hábiles más, dado que: "... se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada..."

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Secretaría de Educación
y Administración
Alcaldía de Toluca de Lerdo
Paseo de la Independencia
Toluca de Lerdo, México
Código Postal 50100
Código de Barras
Código de Verificación

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En atención a que la información pública solicitada la requiere a través del SAIMEX y en la modalidad de copias certificadas (con costo), con fundamento en el artículo 70 Bis fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para la entrega de siete copias certificadas la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que corresponde a 01 hoja certificada y 6 hojas certificadas subsecuentes, conforme al formato de pago que podrá requisitar e imprimir en el portal de pagos del Gobierno del Estado de México, cuya dirección es <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, en el apartado de "Derechos", subapartado de "Acceso a la Información". Así mismo, la información le será entregada ante la Unidad de Transparencia ubicada en la Calle de Otumba número 782, planta baja, Colonia Electricistas, C.P. 50040, Toluca, México, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas en los días hábiles que marca el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

4. El veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: "Respuesta a solicitud de información de fecha 31 de agosto de 2016" (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad**: "La información aportada por la autoridad fue incompleta, toda vez que se solicitó que la información se proporcionara al suscrito tanto en copia certificada, como mediante el sistema SAIMEX. La autoridad violó

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mi derecho de acceso a la información, toda vez que se limitó a poner a mi disposición la información previo pago de derechos respectivos, a través de copias certificadas, pero no aportó la información en formato digital a través del sistema SAIMEX.” (Sic)

5. En fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado correspondiente.

7. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado mismo que ya es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

8. En fecha siete (7) de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición del **RECURRENTE** el informe justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (1) al veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

13. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por el **RECURRENTE**, se aprecia que desea conocer documentación respectiva a los

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

montos que en dos exhibiciones fueron entregados al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C.

14. En específico, desea obtener lo siguiente:

- a) Contra recibos por los montos entregados.
- b) Oficio mediante el cual la institución educativa solicita la aportación de recursos.
- c) Recibos o facturas emitidas por la institución educativa a la dependencia estatal.
- d) Contratos celebrados por la institución y el Gobierno Estatal para acceder a los recursos.
- e) Documentación probatoria enviada por la institución educativa al Gobierno Estatal para demostrar el destino y aplicación de los recursos.
- f) Toda la documentación relativa a las aportaciones que obre en los archivos de la dependencia estatal.
- g) Objeto general y específico para otorgar los recursos públicos a la institución educativa en cuestión.

15. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX, en la que indicó el monto que debía ser cubierto para la obtención de las copias certificadas, así como el lugar al que debía acudir el **RECURRENTE** para obtener la información en dicha modalidad.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. El **RECURRENTE** en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que la información de la autoridad es incompleta, toda vez que la información se solicitó tanto en copia certificada como a través del SAIMEX y la autoridad se limitó a poner a disposición la información previo el pago de derechos correspondiente.

17. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en el cual manifiesta haber cumplido con la solicitud de información atento a la modalidad de entrega elegida por el particular quien indicó en su solicitud el deseo de obtener la información en copia certificada, sin embargo, también aduce que por un error humano no se hizo entrega de la información que el servidor público habilitado localizó para dar atención a la solicitud, por lo que acompaña dichos documentos al informe.

18. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud en términos de la Ley, y si como consecuencia de ello, genera, posee y administra la información. Asimismo, deberá ser tomada en cuenta la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

21. Tal como se aprecia en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si bien no niega la información solicitada por el particular, también lo es que circunscribe su respuesta a indicar al particular los pasos a seguir para obtener la información en copias certificadas.

22. Cabe señalar que de la solicitud del particular, se aprecia que en el apartado de descripción clara y precisa de la información solicitada, el **RECURRENTE** hace referencia, al describir cada punto de su requerimiento, que desea obtener copia certificada y copia a través del SAIMEX de cada uno de los documentos señalados. Asimismo, es importante considerar que al requisitar el formato de solicitud de información, el particular eligió como modalidad de entrega el SAIMEX.

23. De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer entrega vía SAIMEX de lo solicitado, lo cual no constituía un impedimento dado que al rendir su informe justificado adujo que fue por un error humano que no se hizo entrega de la información en formato digital vía el SAIMEX y que el pronunciamiento relativo a la expedición de copias certificadas fue por así haberlo solicitado el particular.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24. Derivado de ello, nos encontramos con que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con información relativa al requerimiento del **RECURRENTE**, así como también deja claro que no existe imposibilidad de hacer entrega de la información vía el sistema electrónico dispuesto para ello.

25. Ante dichas circunstancias, queda claro que la modalidad de entrega deja de ser motivo de controversia, por lo tanto, lo procedente es que este órgano resolutor se aboque al estudio del informe justificado para determinar si la información entregada mediante dicha vía, satisface la solicitud del particular. Para ello, es importante puntualizar los requerimientos de información solicitados por el **RECURRENTE**, los cuales consisten en la documentación respectiva a los montos que en dos exhibiciones fueron entregados al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., en específico respecto a los siguientes aspectos:

- a) **Contra recibos por los montos entregados.**
- b) **Oficio mediante el cual la institución educativa solicita la aportación de recursos.**
- c) **Recibos o facturas emitidas por la institución educativa a la dependencia estatal.**
- d) **Contratos celebrados por la institución y el Gobierno Estatal para acceder a los recursos.**
- e) **Documentación probatoria enviada por la institución educativa al Gobierno Estatal para demostrar el destino y aplicación de los recursos.**

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

f) Toda la documentación relativa a las aportaciones que obre en los archivos de la dependencia estatal.

g) Objeto general y específico para otorgar los recursos públicos a la institución educativa en cuestión.

26. En este punto no está demás reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** aduce que por un error humano no hizo entrega de la información al no acompañar la documentación en formato digital a la respuesta.

27. La documentación que anexa al **SUJETO OBLIGADO** al informe justificado consiste en lo siguiente:

- i. Factura de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014 emitida por Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., por el monto de \$519,800.00 (quinientos diecinueve mil ochocientos pesos).
- ii. Oficio sin número ni fecha de emisión dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México por el Director del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., referente a la solicitud de un apoyo económico por la cantidad de \$519,800.00 (quinientos diecinueve mil ochocientos pesos).
- iii. Oficio 205A000000/0801/2014 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2014 dirigido al Director del Instituto Universitario de Investigación

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ortega y Gasset México, A.C., en el que se informa que se ha autorizado la petición de apoyo económico.

iv. Factura de fecha veintidós (22) de enero de 2015 emitida por Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., por el monto de \$4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos).

v. Oficio de fecha treinta (30) de octubre de 2014 dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México por el Director del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., referente a la solicitud de un apoyo económico por la cantidad de \$4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos).

vi. Oficio 205.A.0071/2015 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2015 dirigido al Director del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., en el que se informa que se ha autorizado la petición de apoyo económico.

28. Del análisis de la documentación entregada vía informe justificado concatenado con la solicitud de información del particular se aprecia que esta información cubre parcialmente el requerimiento informativo, toda vez que satisface solamente los puntos referentes al oficio mediante el cual la institución educativa solicita los apoyos económicos y las facturas que entregó dicha institución al Gobierno Estatal.

29. Respecto al resto de la información solicitada, es de destacar que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en realizar pronunciamiento alguno, dado que al hacer

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

referencia a la entrega de la información en el informe, en ningún momento describe la información a entregar, así como tampoco realiza un pronunciamiento claro ni descriptivo de los documentos que entrega.

30. Derivado de lo anterior, este Pleno no puede convalidar la información entregada vía informe justificado para tener por satisfecha la solicitud del particular, toda vez que no hace entrega de la información referente a los contra recibos de los montos que fueron entregados al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., así como tampoco los contratos que en su caso se hubiesen celebrado, ni la documentación probatoria enviada por la institución educativa al Gobierno Estatal para demostrar el destino y aplicación de los recursos recibidos, ni mucho menos los documentos que contengan cual fue el objeto general y específico para otorgar los recursos públicos en cuestión.

31. De tal manera que este Pleno cuenta con elementos de presunción para afirmar que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información referente a la relación con el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., pues con información proporcionada por dicha dependencia se desprende que efectivamente se otorgaron los montos económicos que el particular refiere en su solicitud.

32. En consecuencia de lo señalado, en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información que fue solicitada por el particular respecto a la relación con el Instituto Universitario de Investigación

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ortega y Gasset México, A.C., en cuanto a los apoyos económicos brindados en términos de la documentación que fue entregada vía informe justificado.

QUINTO. De la versión pública.

33 De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

34. Respecto de la información faltante, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, susceptibles de clasificarse como reservada o confidencial mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

35. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

36. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

37. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

38. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el SUJETO OBLIGADO debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

40. En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en las documentales de mérito, tal y como lo ha expresado **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificarse, como lo son los números de cuentas bancarias, tanto del **SUJETO OBLIGADO** como de los prestadores de servicio a los que se les paga, números que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada, como se ha señalado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

41. En efecto, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

42. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

43. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

44. Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que, de las facturas, pólizas, recibos o cualquier otro documento donde pudiere aparecer, se hagan para ser entregadas al recurrente.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

46. Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."(Sic)

47. Siendo importante señalar que; por lo que EL SUJETO OBLIGADO remitió documentos que contienen datos personales, los cuales debieron ser protegidos, en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 02863/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, y en versión pública la siguiente información:

- a) Contra recibo por la cantidad de \$519,800.00 (quinientos diecinueve mil ochocientos pesos) entregada al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C.
- b) Contra recibo por la cantidad de \$4,800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos) entregada al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C.
- c) Contratos celebrados por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C. y el Gobierno Estatal para acceder a los recursos públicos que le fueron entregados en términos de las facturas de fechas veintiuno (21) de octubre de 2014 y veintidós (22) de enero de 2015.
- e) Documentación probatoria enviada por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C. al Gobierno Estatal para demostrar el destino y aplicación de los recursos entregados en términos de las facturas de fechas veintiuno (21) de octubre de 2014 y veintidós (22) de enero de 2015.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- f) Toda la documentación relativa a las aportaciones realizadas en términos de las facturas de fechas veintiuno (21) de octubre de 2014 y veintidós (22) de enero de 2015 al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., que obre en los archivos de la Secretaría.
- g) Documento en donde conste el objeto general y específico para otorgar los recursos públicos al Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C., en términos de las facturas de fechas veintiuno (21) de octubre de 2014 y veintidós (22) de enero de 2015.

Para el caso, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02863/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de Educación

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2016.